



PES/012/2023

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declara la inexistencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos al ciudadano [REDACTED] y culpa *in vigilando* al Partido Político Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/012/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 23 de marzo el PRD por conducto de su representante ante el Consejo Estatal, denunció al ciudadano [REDACTED] por la probable comisión de actos

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



PES/012/2023

anticipados de campaña y difusión de propaganda personalizada; en tanto que al partido Morena por la culpa in vigilando.

Lo anterior por la presunta existencia de espectaculares en diversas calles y avenidas de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, como son:

[REDACTED]

mediante los cuales, fuera de los tiempos electorales, se promociona la imagen y nombre del ciudadano [REDACTED] como aspirante a la candidatura de la Gubernatura del Estado por el partido Morena; entre otras y en las que señala, se incluye perifoneo que promueve de forma personalizada al denunciado.

También señaló que el 20 de marzo, el ciudadano [REDACTED] difundió un video en su página de Facebook, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen ante la ciudadanía del Estado de Tabasco como aspirante a la Gubernatura de Tabasco por el Partido Morena.

1.2 Admisión de la denuncia

El 23 de marzo la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador con número PES/012/2023 en contra de [REDACTED] ordenando diligencias de investigación, relativas con el requerimiento de información a la Dirección de Obras Publicas Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, respecto de los concesionarios, contratistas o beneficiados relacionados con los espectaculares denunciados.

1.3 Diligencias de investigación

Derivado del informe rendido por el Director de Obras Publicas del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, mediante acuerdo de 31 de marzo, se requirió informe a una empresa privada sobre la contratación de la publicidad anunciada en los espectaculares señalados por el PRD.

1.4 Emplazamiento

El 11 de abril, una vez realizadas las diligencias de investigación la autoridad sustanciadora ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 19 de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el ciudadano denunciado por conducto de apoderado legal; en tanto que Morena dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas, mediante escrito presentado en la oficialía de partes; y el PRD no compareció.



PES/012/2023

1.6 Cierre de Instrucción

El 25 de mayo de abril, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor, el denunciado [REDACTED] hace valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la normatividad electoral, ya que refiere no se trata de propaganda electoral, ni actos anticipados de precampañas o campañas, ni promoción personalizada, así como la frivolidad de la denuncia, solicitando en base a las mismas, el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia.

Causales que resultan infundadas, ya que, en relación con la primera, el análisis de los hechos denunciados para determinar si se configuran o no las infracciones denunciadas en violación a la Ley Electoral, y en su caso, la responsabilidad del denunciado constituye un pronunciamiento de fondo que amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y razonamiento jurídico que este órgano electoral realice para ello dentro de la presente resolución.

Respecto de la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior² refiere que ésta se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el

² Jurisprudencia 33/2002 con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



PES/012/2023

Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, la causal que se pretende hacer valer es improcedente, ya que se denuncian hechos que, de acreditarse, podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, infracciones que están previstas por la normatividad electoral en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1; y 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, susceptible de sancionarse de conformidad con los preceptos 347, numerales 4 y 348 del citado ordenamiento, en virtud de que, evidentemente vulnerarían el orden legal.

Además, contrario a lo que sostiene el denunciado, se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conductas, es decir, de los presuntos espectaculares y video que se le atribuye, se aportaron pruebas tendentes a demostrar los hechos denunciados, lo que da lugar a que se les atribuya en grado presuntivo la existencia de las conductas señaladas por el PRD; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos para determinar si se configuran o no las infracciones, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados. Situación que como se indicó constituye el estudio de fondo del presente asunto, en el cual se realizará un análisis pormenorizado de los hechos que se acrediten, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, sin perjuicio que el PRD desde el mes de enero del presente año, cada jueves presente ante este Instituto Electoral³, quejas por infracciones electorales, pues con independencia de que estas resulten infundadas y no se emita una sanción al respecto, cuya situación pretende hacer valer el denunciado [REDACTED] para que se deseche la denuncia; pues es de precisarse, que ello corresponde a el ejercicio de un derecho previsto en los artículos 356, numerales 1 y 2 fracción VI de la Ley Electoral y 12 del Reglamento, en el sentido que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; y que en el caso de los Partidos Políticos deberán presentarlo por escrito y por conductos de sus representantes acreditados, de allí que tampoco, se actualice la frivolidad de la denuncia.

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El PRD denuncia la existencia de espectaculares en diversas calles y avenidas de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, como son: [REDACTED]

[REDACTED] mediante cuales, fuera de los tiempos electorales, se promociona la imagen y nombre

³ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.



PES/012/2023

del ciudadano [REDACTED] como aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado por el partido Morena; y en las que señala, se incluye perifoneo que promueve de forma personalizada al denunciado.

También señala que el 20 de marzo, el ciudadano [REDACTED] a través de su página personal de Facebook, difundió un video con el título "Gracias [REDACTED] por tu espontaneidad y entrega de corazón tabasqueño. No te fallaré!, esto, con la finalidad de promocionar su nombre e imagen ante la ciudadanía del Estado de Tabasco como aspirante a la Gubernatura de Tabasco por el Partido Morena.

Refiere, que el ciudadano [REDACTED] no es precandidato o candidato, por lo que no está facultado para promover ante la ciudadanía, su nombre, imagen y cargo que ostenta, como aspirante a la Gubernatura de forma anticipada y fuera de los tiempos legales

De acuerdo con el partido denunciante, con estas conductas el ciudadano [REDACTED] realiza una campaña de promoción en todo el Estado de Tabasco, que posiciona su nombre e imagen ante la ciudadanía de forma anticipada como aspirante y candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, lo que constituye actos anticipados de campaña, promoción personalizada y un beneficio indebido a favor de Morena que vulnera el principio de equidad que prevé el artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el próximo proceso electoral en que se elegirá la Gubernatura del Estado.

Finalmente, el PRD aduce que, en virtud de la conducta del denunciado, el Partido Morena ha sido omiso en su deber de vigilancia en cuidado, pues aquél ha difundido su nombre e imagen en calidad de aspirante a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el referido partido político

4.2 Contestación de los hechos

El denunciado [REDACTED] respondió que el PRD no aportó pruebas que generen convicción ni siquiera de forma indiciaria sobre su interés de ser candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Morena, en el proceso electoral local 2023-2024, y que el PRD sólo hace una narrativa genérica de ello; además que la sola manifestación de una intención no implica en automático, actos anticipados de campaña.

Negó que haya contratado u ordenado colocar los espectaculares denunciados, y que se enteró de los mismos a través de la denuncia que le fue notificada, por lo que se deslinda de su contratación y colocación.

Alegó que es falso, que los espectaculares promocionen su imagen y nombre fuera de los tiempos electorales del próximo proceso electoral, y que lo relatado por el denunciante son manifestaciones genéricas, en virtud que conforme al acta circunstanciada OE/SOL/PRD/023/2023, únicamente se encontraron dos espectaculares, sin que el PRD señale donde se encuentran los demás espectaculares que afirma existen y como se realiza el perifoneo que alude.



PES/012/2023

Refirió, que de los espectaculares no se infiere alguna alusión a un cargo público o de elección popular, que presente alguna candidatura o alternativa para el ejercicio de una función pública, alguna vinculación con el proceso electoral local, el cual no ha iniciado; así como que tampoco se advierte alguna imagen, nombre, algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia e identificable a su persona o al partido Morena.

En cuanto al video difundido en Facebook, manifestó que la Sala Superior ha señalado que, dadas las características de las redes sociales, como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, las medidas que puedan impactarlas deben estar orientada en principio, a salvaguardar la libre interacción de los denunciados. Asimismo, alegó que existe la presunción de una espontaneidad que maximiza la libertad de expresión en el contexto político.

Argumentó que el partido denunciante, para acreditar el video que difunde en su página de Facebook, ofreció un enlace electrónico, lo que constituye una prueba técnica que resulta insuficiente para acreditar la pretensión reclamada, sin que se corrobore con otros medios de pruebas.

Manifestó también que el video se trata de expresiones o discurso que no fueron realizadas por él, sino por terceras en el ejercicio de su libertad de expresión y como parte de la espontaneidad de las redes sociales, por lo que, no existe discurso de su parte que pueda configurar el elemento subjetivo de la infracción.

Razón por la cual señaló no se le puede atribuir alguna responsabilidad, ni es válido concluir que con ello se esté solicitando el apoyo a su favor para obtener alguna candidatura, máxime que no hay un discurso de su parte para que la persona del video hubiera realizado las manifestaciones que se constataron en el mismo, además que el video solo tenía la intención de felicitarlo, sin que guarde alguna relación con logros, cualidades personales, de partido político o militancia.

Por último, indicó que no se cumple con los elementos personal, temporal y subjetivo para los actos anticipado de campaña, ni se advierte equivalentes funcionales de la infracción, así como que tampoco se dan los elementos para la promoción personalizada, ya que refiere no se llama al voto a su favor, no se presenta una plataforma electoral, no se le posiciona como candidato a algún cargo de elección popular, ni se alude a sus características personales o etapa del proceso electoral local.

El Partido Morena, por su parte, negó los hechos y alegó que el ciudadano denunciado es [REDACTED] por lo que las actividades que realice en su carácter de servidor público escapan de su vigilancia, por lo tanto, no puede aplicársele tal obligación y ser responsable de su conducta.

Agregó que tampoco se actualiza la infracción, ya que de los espectaculares denunciados no aparece el logo, ni emblema del partido, por lo que es falso que se realice una campaña que le favorezca o a uno de sus aspirantes, a como afirma el PRD; además que no se hace un llamado expreso al voto ni se promociona alguna candidatura.



PES/012/2023

4.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, una vez acreditados la existencia de los especulares y el video, así como el contenido de los mismos, se debe dilucidar si la mismas de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracción I; 336, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1 y 341, numeral 1, fracción III, constituyen conductas que actualicen actos anticipados de campaña, promoción personalizada por parte del ciudadano [REDACTED] en su calidad de aspirante y [REDACTED] [REDACTED] así como la omisión en el deber cuidado del partido Morena.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) La instrumental de actuaciones, que consiste en que la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.
- b) La presuncional legal y humana, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

4.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, los denunciados [REDACTED] y Morena, ofrecieron la presuncional legal y humana, y, la instrumental de actuaciones, cuya naturaleza y forma de desahogo han quedado precisados en la presente resolución.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de inspección ocular:
 - OE/SOL/PRD/022/2023
 - OE/SOL/PRD/023/2023
 - CCE-PES012/2023-1
- b) Informe rendido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante oficio DOOTSM/SRYGU/1682/2023.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.



114

PES/012/2023

En ese sentido, se desestima la objeción hecha por el ciudadano [REDACTED] respecto a las actas circunstanciadas, pues la misma está encaminada a controvertir la veracidad de su contenido, lo cual es parte del estudio de fondo del presente asunto. Aunado a esto, por tratarse de una documental pública, por regla general tiene valor probatorio pleno, y de manera excepcional su valor se pierde, cuando exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo que en la especie no acontece, pues el objetante no aportó elementos de prueba para tal efecto.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Actos anticipados de campaña

El artículo 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de denuncias que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo 2, numeral 1, fracción II que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

En el caso de los **actos anticipados de campaña**, la fracción I del artículo señalado los define como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato.

Mientras que, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 2 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral refiere que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que

20

X



PES/012/2023

los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, conforme a su interpretación, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, en el caso del elemento subjetivo, la Sala Superior sostiene que su acreditación se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

4.5.2 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior consideró⁴ que para determinar si los hechos pueden

⁴ que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PES/012/2023

constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad a que alude el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:



117

PES/012/2023

4.6.1 Calidad del denunciado

Es un hecho público y notorio, que el ciudadano [redacted] actualmente se desempeña como [redacted] además que no existe controversia al respecto.⁵

4.6.2 Espectaculares

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/023/2023, se acredita la existencia y contenido de 2 de los 4 espectaculares denunciados, el primero de ellos, en [redacted] y [redacted] donde está [redacted] antes de llegar al aeropuerto, mismos que serán los únicos que se analizarán en la presente resolución, y que para mayor referencia se insertan a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/SOL/PRD/023/2023	
Ubicación:	[redacted]
CONTENIDO	
<p>"Por lo que siendo las (12:53) doce horas con cincuenta y tres minutos, me cerciuro con acuciosidad de ser el lugar correcto con base a los señalamientos viales y visibles al público, [redacted] donde tengo a la vista un espectacular al parecer de lona de una medida aproximada de seis metros de largo por ocho metros de ancho, fijado en una estructura de herrería color negro; se observa lo siguiente: lona de color magenta, con letras en color blanco y amarillo, que dice: [redacted] debajo de esto dos círculos color amarillo, con figuras color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted] a un lado dos círculos color amarillo, con figuras color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted] posteriormente un círculo color amarillo, con una figura color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted]"</p>	
IMÁGENES	

20

⁵ Lo que se invoca en términos de los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral. En lo sucesivo, las alusiones de denunciada, servidora pública o presidenta municipal, harán referencia a la citada ciudadana, y consultable en [redacted]



118

PES/012/2023



Ubicación:

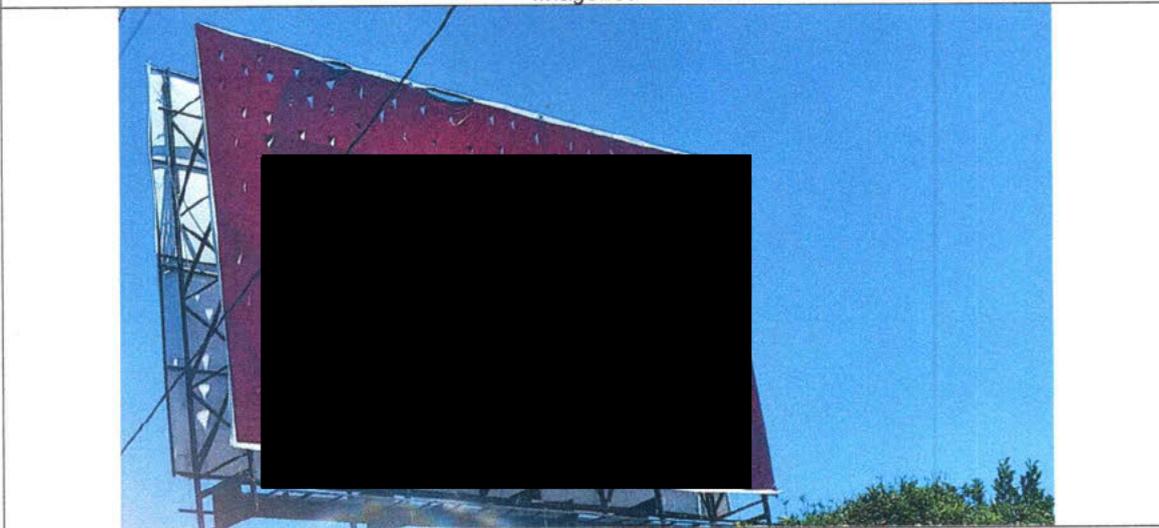


CONTENIDO

"Siendo las (13:30) trece horas con treinta minutos, una vez cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto con base a los señalamientos viales y visibles al público, llego a la tercera ubicación: [redacted]"

[redacted] donde tengo a la vista una estructura de herrería color negro; en uno de sus lados se aprecia una lona de fondo color magenta, de aproximadamente siete metros de ancho por seis metros de alto, con unos letras color blanco y amarillo que se leen: [redacted] debajo de esto dos círculos color amarillo, con figuras color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted] a un lado dos círculos color amarillo, con figuras color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted] posteriormente un círculo color amarillo, con una figura color blanco, seguido de un texto que se lee: [redacted] Del otro lado de la estructura, una con fondo color blanco, donde se aprecia propaganda de una feria. "

Imágenes



Handwritten blue marks and a signature.



419

PES/012/2023



Video en Facebook

De la certificación hecha al vínculo electrónico [redacted] contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/022/2023, se demuestra la divulgación del video denunciado por el PRD, en la página de Facebook del ciudadano [redacted] en fecha 20 de marzo, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

ACTA OE/OF/CCE/009/2022	
Fecha: 20 de marzo de 2023	Cuenta: [redacted]
CONTENIDO	
<p>Por lo que me dispongo a realizar lo peticionado en equipo tecnológico propiedad de este Instituto Electoral; por lo que procedemos a ingresar el link proporcionado:</p> <p>[redacted]</p> <p>Desplegando al efecto una página de Facebook en la que se observa un video con una duración de 0:45 segundos; en el que se aprecia a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [redacted]</p> <p>[redacted] al fondo se aprecia lo que parece ser una cortina de tela, color amarillo con rosa y blanco; así mismo lo que parece ser un mural, color azul, sobre este, se aprecian cuadros y círculos color amarillo con detalles en color rojo; lo que se alcanza a leer: [redacted]</p> <p>A=Andamos al 100%</p> <p>N=Nuevo Gobernador</p> <p>T=" [redacted] sobre el video en forma de lo que parece ser un stickers de una persona caricaturizada al parecer del género masculino, ataviada en color blanco, en el que se lee: "Tabasco es mi [redacted] en dicho video se aprecia que la persona descrita con antelación, se expresa de la siguiente manera: "Hola, buenas noches, espero que se encuentre bien, soy la [redacted] del municipio de Macuspana, Tabasco, mi familia y yo apoyaremos al [redacted] para el futuro gobernador de Tabasco; [redacted] cien por ciento [redacted] a, andamos al cien por ciento, n, nuestro gobernador será [redacted] t, trabaja honestamente, o, ocupa siempre esta con el pueblo, n, nuestro gobernador, nuestro gobernador será [redacted] Tabasco es mi [redacted] para el futuro gobernador de Tabasco, muchas gracias"; bajo el video, se lee: "Gracias [redacted] por tu espontaneidad y entrega de corazón tabasqueño. ¡No te fallaré! [redacted] #Morena #Tabasco [redacted] bajo esto, se aprecian dos cirulos pequeños, uno azul y uno rojo, ambos con detalles en color blanco; seguido a esto, se lee: "46 • 14 comentarios • 660 visualizaciones".</p>	
IMAGEN	

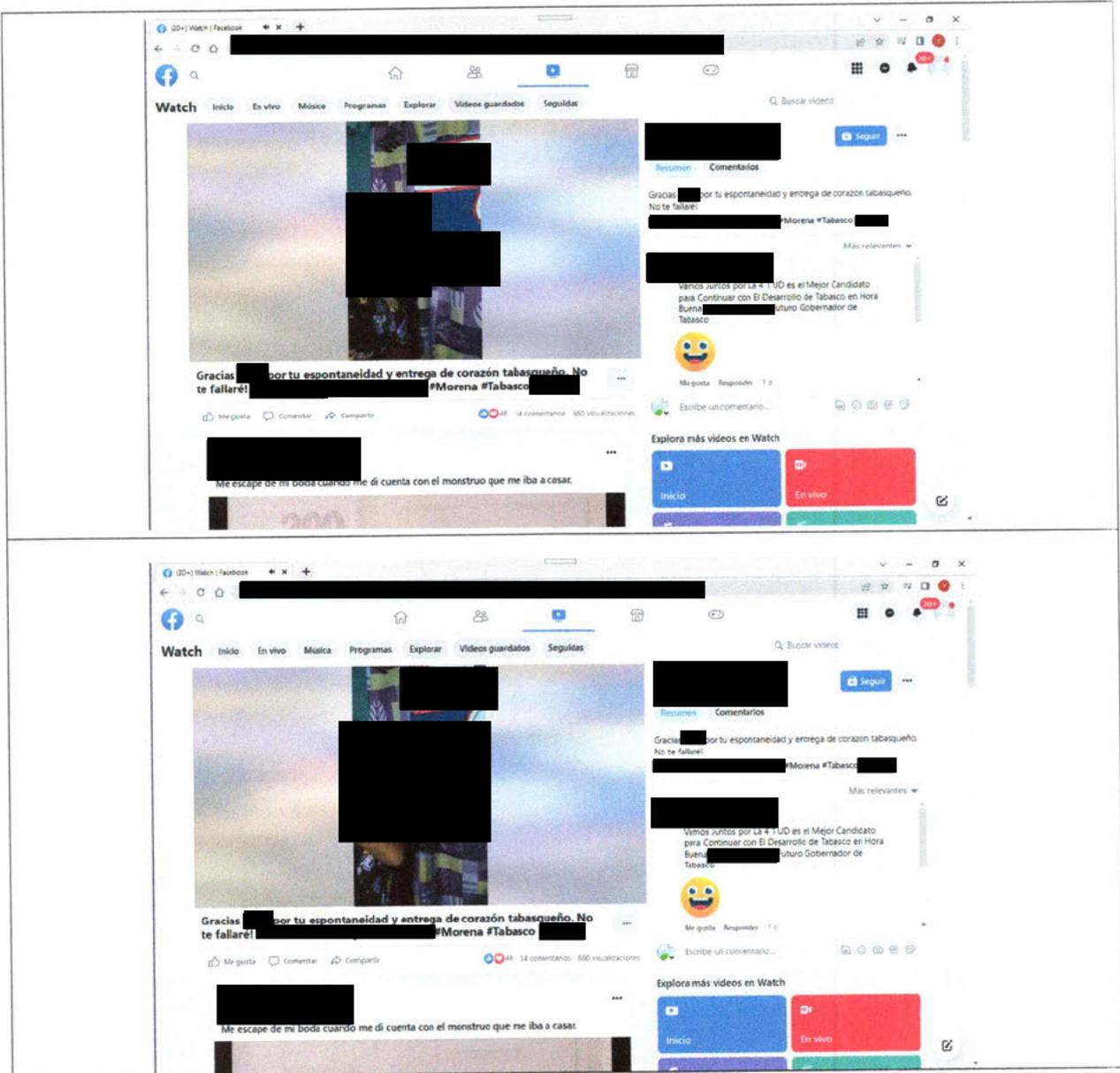
20

X



120

PES/012/2023



4.7 Análisis del caso

Previo a determinar si los hechos demostrados configuran las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, se analizará lo relativo a la aspiración del ciudadano [redacted] a la Gubernatura del Estado de Tabasco y su responsabilidad con relación a la contratación o colocación de la publicidad en los espectaculares denunciados.

4.7.1 Aspiración del denunciado

El ciudadano [redacted] señala que no obran pruebas que genere convicción ni siquiera de forma indiciaria sobre su interés de ser candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Morena o su participación en el Proceso Electoral Local 2023-2024; sin embargo, para este Consejo Estatal resulta un hecho notorio⁶ que sí aspira a

20

X

⁶ Lo que se invoca en términos de los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral.



PES/012/2023

la Gubernatura del Estado, dado que lo ha manifestado públicamente y que medios de comunicación han dado cuenta de ello mediante diversas publicaciones.

Al respecto, un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio o procedimiento oficiosamente por el órgano resolutor, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda. En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

En el caso, como se indicó existe una entrevista en que señaló públicamente su intención de contender para la Gubernatura del Estado de Tabasco y publicaciones respecto de dicha aspiración, de manera particular en el medio de comunicación estatal "Tabasco Hoy"⁷, de allí que el argumento respecto a la negativa de su aspiración, y que no existen pruebas de ello, resulta ineficaz.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral, que dispone, que no son objeto de prueba los hechos notorios y que estos pueden ser invocados por el Consejo Estatal, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o quejoso.

4.7.2 Responsabilidad en la contratación o colocación de la publicidad en los espectaculares

El denunciado [REDACTED] niega que haya contratado u ordenado colocar los espectaculares denunciados, afirmando que se enteró de los mismos cuando fue notificado de la denuncia, por lo que se deslinda de su contratación y colocación.

Al respecto, debe señalarse que, para la eficacia e idoneidad de un deslinde, se debe observar los elementos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

⁷Consultable en: [REDACTED]



PES/012/2023

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁸, en el cual se establece las condiciones para que los sujetos electorales se deslinden de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley y este resulte válido, como son los siguientes:

- a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e. **Razonabilidad:** si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

En este sentido, si bien el denunciado [REDACTED] señala deslindarse de los espectaculares, también es que tal manifestación la realizó una vez que dio contestación a la denuncia mediante el escrito exhibido en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de abril. En este sentido el deslinde no es eficaz, porque se considera insuficiente la simple afirmación de que se desconocen los hechos sin llevar a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente.

En consecuencia, tampoco se cumplen los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar el deslinde, ya que éstos se refieren a la evaluación de las acciones implementadas para el cese de la conducta ilegal y, en este caso, observamos que el ciudadano denunciado únicamente refirió desconocer los hechos, sin realizar mayores conductas para evitar la conducta infractora.

Aunado, a que, de la sola apreciación y lectura a la publicidad de los espectaculares, en la parte inferior se advierten su nombre y apellidos, por lo que, atendiendo al principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, tenía la carga de probar que efectivamente no contrató u ordenó la publicidad de los espectaculares, pues en el caso que nos ocupa, lo ordinario es que a quien se haga referencia en este tipo de publicidad, es quien la contrató y tiene conocimiento del mismo, máxime que cuando los espectaculares, se localizaron en lugares concurrentes y principales del municipio de Centro, Tabasco.

Lo anterior, sin perjuicio que derivado del informe rendido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco y el requerimiento ordenado a la empresa "Más Impacto México, S.A. de C.V.", no se hayan obtenido elementos respecto a lo indicado.

4.7.3 Actos anticipados de campañas

⁸ Si bien en la jurisprudencia de mérito se mencionó la posibilidad de deslindarse por parte de los partidos políticos respecto a las actuaciones de su militancia y simpatizantes cuando la infracción imputada es culpa in vigilando, resulta connatural y apropiado analizarse por cuanto es realizado por cualquier actor político, pues en su caso, de resultar una propaganda política-electoral que le beneficie pero incumpla con las condiciones, plazos y requisitos de la normatividad electoral, también implicaría una responsabilidad por parte de las personas implicadas.



PES/012/2023

Este Consejo Estatal considera que, del contenido de los espectaculares y el video denunciado no se configuran los elementos que, bien en lo individual o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicidad de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

El **elemento personal se cumple**, toda vez que tanto en los espectaculares como el video en la propaganda denunciada se identifica de manera clara el nombre y la imagen o persona del ciudadano denunciado y se le alude con el cargo de [REDACTED]

El **elemento temporal se actualiza**, ya que conforme a la certificación realizada por la Oficialía Electoral en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRD/022/2023 y OE/SOL/PRD/023/2023, el video controvertido se difundió en la cuenta de Facebook del [REDACTED] el 20 de marzo, en tanto que la existencia de los 2 espectaculares, se constató el 23 de marzo; es decir a casi 6 meses de que inicie el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en la que se realizará la elección a la Gobernatura del Estado, cargo de elección popular al que aspira el ciudadano denunciado.

No obstante, el **elemento subjetivo no se actualiza**. Respecto a los espectaculares, ya que como se precisó, de la publicidad que contienen, únicamente se aprecia el nombre y los apellidos del denunciado, de manera preponderante el apellido [REDACTED] de una forma modificada [REDACTED], al igual que las referencias a sus redes sociales; sin que se advierta expresión o manifestación alguna por la que se solicite apoyo para su aspiración o impliquen un llamado expreso e inequívoco a votar por él como posible candidato a la Gobernatura en el próximo Proceso Electoral Local, exprese rechazo por otra o por algún partido político, por lo que no se satisface el elemento subjetivo.

Lo que también sucede con el video que el diputado federal difundió en su cuenta de Facebook el 20 de marzo, y certificado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/022/2023, mediante el vínculo electrónico [REDACTED] ya que si bien en él se constató el siguiente mensaje: "Hola, buenas noches, espero que se encuentre bien, soy la [REDACTED] del municipio de Macuspana, Tabasco, mi familia y yo apoyaremos al [REDACTED] para el futuro gobernador de Tabasco; [REDACTED] cien por ciento [REDACTED] a, andamos al cien por ciento, n, nuestro gobernador será [REDACTED] t, trabaja honestamente, o, ocupa siempre esta con el pueblo, n, nuestro gobernador, nuestro gobernador será [REDACTED] Tabasco es mi [REDACTED] para el futuro [REDACTED]"



PES/012/2023

governador de Tabasco, muchas gracias"; debe precisarse que se trata de una conducta o manifestaciones realizadas por persona diversa al denunciado, y por las cuales no se puede atribuir responsabilidad al [REDACTED] o al partido Morena.

Lo cual es acorde al criterio de la Sala Superior que ha señalado⁹ que no puede imponerse una pena a una persona por conductas que no realizó cuando ello se enmarca en la percepción de un acontecimiento político que deriva de la opinión pública —como son las opiniones, percepciones o simpatía de la ciudadanía— pues la referencia a estos acontecimientos no son un elemento suficiente para sancionar a una persona cuando no existe algún otro elemento objetivo o razonable de prueba que justifique su culpabilidad.

Sin que de lo manifestado en el video, tampoco se aprecie algún mensaje o expresión dirigido a la ciudadanía de forma generalizada que impliquen un llamado expreso e inequívoco solicitando el apoyo o el voto hacia el [REDACTED] para el cargo de Gobernador del Estado o del partido Morena, o en su caso se dé a conocer una plataforma electoral con miras a posicionar aspiraciones electorales de cara al próximo proceso electoral, y que pudiera dar lugar a los actos anticipados de campaña, pues a consideración de este órgano colegiado, el contenido del video va encaminado y se limita a que la persona que lo realiza, a título personal y en nombre de su familia, expresa su simpatía y apoyo hacia una posible candidatura del denunciado, pero sin que se haga una invitación abierta y expresa a las y los ciudadano del Estado de Tabasco en favor del [REDACTED] con relación a sus aspiraciones políticas.

Lo que se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión que existe dentro del debate político, por lo que se estima ello debe tener una mayor tolerancia, al darse en el entorno de temas de interés público de una sociedad democrática, como es el hecho de que la ciudadanía exprese su simpatía o preferencias sobre las personas que desean ocupen un cargo de elección popular, en tanto no se haga un llamado al voto y por consiguiente se vulnera la normatividad electoral¹⁰.

Aunado al criterio de la Sala Superior que por sus características, las redes sociales como Facebook -medio por el cual se realizó y difundió el video - posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes [REDACTED]

¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



PES/012/2023

ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político¹¹.

Por otra parte, de los espectaculares y video que se encuentran acreditados, tampoco se observa la existencia de equivalentes funcionales de posicionamiento anticipado de campaña para el próximo Proceso Electoral Local, por lo antes expuesto, no se perciben frases o mensajes simulados que pudieran considerarse como un parámetro que busquen evitar llamados expresos a solicitar el apoyo o voto para su persona al cargo que señaló aspira a participar, y que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien como lo son "vota por mí", "elígeme", "apoya mi candidatura", "vota en contra de", "rechaza a", "no votes por", "no apoyes a"; o cualquier otra.

Por lo que, derivado la inexistencia del elemento subjetivo, es que, la difusión del video controvertido por parte del [REDACTED] y haber escrito "*Gracias [REDACTED] por tu espontaneidad y entrega de corazón tabasqueño. ¡No te fallaré!*" [REDACTED] #Morena #Tabasco [REDACTED], no se puede configurar los actos anticipados de campaña.

De lo anterior, es que este Consejo Estatal, en el caso que nos ocupa, estima que son infundados los señalamientos del PRD con relación a una campaña de promoción en todo el Estado de Tabasco, que posiciona el nombre e imagen del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ante la ciudadanía de forma anticipada como aspirante y candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Por lo que al no advertirse la **solicitud anticipada o expresiones equivalentes para obtener el apoyo o voto a su favor o en contra de alguna otra fuerza política**, el elemento subjetivo se incumple, por lo que resultan inexistente los actos anticipados de campaña.

Por último, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de campaña y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior¹² basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo resulta innecesario revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipado de campañas.

so

¹¹ Jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



PES/012/2023

4.7.4 Promoción personalizada

Conforme a los hechos acreditados y los medios de pruebas aportados, este órgano electoral considera que no se acredita la infracción de promoción personalizada imputadas al ciudadano [REDACTED] por las siguientes consideraciones:

Un supuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que **el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental**; entendiéndose a esta, como aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹³

Su finalidad o intención¹⁴, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para obtener la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

De tal modo que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- b. Que sea realice o difunda por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual o electrónico (radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda).
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.¹⁵

En este tenor, del análisis a la publicidad de los 2 espectaculares que conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/023/2023, se localizaron en el

[REDACTED] a consideración de este Consejo Estatal, la misma no constituye propaganda gubernamental, y en consecuencia no se cumple el elemento principal para la existencia de promoción personalizada.

¹³ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves [REDACTED]



PES/012/2023

En el entendido que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de algún servidor público, **ni que sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Sin embargo, en el caso concreto, si bien en los espectaculares se aprecia el nombre y apellidos del denunciado, lo cierto es que, del contenido de la publicidad de los mismos, asentada en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/023/2023, no se aprecian elementos que hagan referencia o sugieran de forma indiciaria, algún mensaje difundido por parte del ciudadano [REDACTED] como pudiera ser la frase [REDACTED] el emblema o logo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados.

Tampoco se advierten elementos que lo vinculen con su cargo de elección popular, ni que en ellas se difundan logros, acciones, obras, beneficios o compromisos cumplidos con motivo del cargo que desempeña y que se den a conocer a la ciudadanía con la finalidad de lograr una aceptación hacia su aspiración a la Gubernatura del Estado, ni que se aluda al partido Morena del cual forma parte en la Cámara de Diputados, de tal forma que con lo publicitado en los espectaculares se esté ante la presencia de propaganda gubernamental.

Pudiendo apreciarse únicamente su nombre y apellidos, de manera preponderante el apellido [REDACTED] de una forma variada o modificada [REDACTED] y la referencia a sus redes sociales, lo cual resulta insuficiente para considerar que ello corresponde a propaganda gubernamental y menos que implique destacar la trayectoria laboral, académica o cualquier otra del [REDACTED] refieran a un proceso electoral o candidatura.

Lo que acontece de forma similar con el video difundido el 20 de marzo por el denunciado, ya que el mensaje o las expresiones realizadas, no provienen de un servidor o entidad pública, de manera particular del [REDACTED] que se denuncia, sino de una ciudadana, ni se relaciona con acciones o actividades del denunciado como legislador.

Razones por las cuales este Consejo Estatal, contrario a lo afirmado por el PRD, estima que las conductas denunciadas, no actualizan la infracción de promoción personalizada



PES/012/2023

del [REDACTED] como aspirante a la Gubernatura del Estado o que las mismas generen un beneficio indebido a favor del partido Morena.

En consecuencia, tampoco existe una vulneración al principio de equidad que prevé el artículo 134 de la Constitución Federal en relación con la elección a la Gubernatura del Estado en el próximo proceso electoral del Estado, en el sentido que el servidor público en comento, de forma anticipada y fuera de los tiempos legales, se esté promocionado como aspirante o candidato a Gobernador.

Por último respecto, al perifoneo que señalado por el PRD, cabe señalar que no se aportaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos probatorios que permitan considerar la realización de este, a como afirma el partido denunciante.

En ese contexto, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 16/2011** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

4.7.5 Responsabilidad de Morena

Toda vez que resultan inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada imputadas al [REDACTED] se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido Morena. Aunado a que los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público¹⁶.

eo

16 Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



PES/012/2023

En tales consideraciones y fundamentos normativos aplicables en la presente resolución, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en actos de anticipados de campaña y promoción personalizada imputadas al ciudadano [REDACTED] así como la culpa *in vigilando* atribuida al Partido Político Morena.

Segundo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Tercero. Una vez que cause firmeza, publíquese la presente resolución en versión pública en el portal de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

